



CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO
Abogada Especialista en Derecho Laboral,
Derecho de la Empresa y Derecho Comercial
Magister en Derecho Empresarial

Cali, 06 de diciembre de 2.021

H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Sala de Decisión Laboral

Atte.: **Dra. María Nancy García García**

E.

S.

D.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO OLARTE
DEMANDADAS	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CINAL S.A.S. Y OTROS
RADICACION	2017 – 0139 - 01
TRAMITE	DESCORRE TRASLADO PARA ALEGAR CINAL S.A.S.

Cordial Saludo:

CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.812.953 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 70.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la sociedad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CINAL S.A.S.**, con domicilio principal en Cali, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual se obra en el expediente a su cargo, en condición de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito en **TERMINO DE TRASLADO**, solicitar que se **REVOQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA, en cuanto a que en sus NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO decidió condenas**; misma que fuera apelada oralmente por esta parte demandada, y en su lugar se ordene **ABSOLVER** a mi representada, en los siguientes términos:

El Artículo 71 de la Ley 50 de 1990 define de la siguiente forma lo que es una empresa de servicio temporal: "Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la



CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO
Abogada Especialista en Derecho Laboral,
Derecho de la Empresa y Derecho Comercial
Magister en Derecho Empresarial

prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleadora”.

El Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, determina los casos en que las empresas usuarias pueden contratar personal temporal por el término de seis meses prorrogable por otros seis meses y en el numeral 3o., autoriza a contratar temporalmente personas “para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios...”.

CINAL S.A.S., tuvo firmado un contrato de provisión de trabajadores para trabajos de incremento de producción o de ventas según lo exige la ley sobre empresas temporales y dentro de ese contrato pudo prestar sus servicios en misión el señor José Alberto Olarte, pero CINAL S.A.S., no tiene documentos para constatar tiempos de servicio ni ningún otro elemento de la relación laboral que se alegó por el demandante por que no fue su verdadero empleador.

Si observamos todos los documentos que obran en el expediente, encontramos que contrario a lo que afirma la demanda, no hubo continuidad en la prestación del servicio, pues entre uno y otro contrato, en muchas oportunidades mediaron más de tres, cuatro meses.

No existió contrato de trabajo realidad, pues el demandante fue trabajador de una empresa de servicios temporales, que proveía el servicio de personal en misión para labores no especializadas y dentro de los eventos permitidos por la ley.

Como lo expuesto a lo largo de este escrito, no existió contrato de trabajo o vínculo jurídico alguno entre el demandante y mi representada. No existe ningún título jurídico que obligue a la demandada que representado, a reconocer un contrato de trabajo realidad, cuando las prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos derivadas de la relación laboral que sostuvo el demandante con su único y verdadero empleador la empresa de servicios temporales PROSERVIS S.A.S.



CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO
Abogada Especialista en Derecho Laboral,
Derecho de la Empresa y Derecho Comercial
Magister en Derecho Empresarial

Estas son obligaciones emanadas en forma exclusiva de una relación laboral entre terceros ajenos. Conforme con lo dispuesto en la misma demanda y según el artículo 193 del Código General del Proceso, quedó confeso que el demandante no fue empleado de PRODUCTOS YUPI S.A.S., ya que confiesa por apoderado, haber suscrito contrato de trabajo con la EST PROSERVIS S.A.S. El demandante no estuvo ni ha estado subordinado a PRODUCTOS YUPI S.A.S. en forma alguna, como lo señala la jurisprudencia vigente sobre la materia.

La demanda concluye que no existieron diferentes contratos por obra o labor contratada, sino un único a título de contrato realidad, sin tener en cuenta que la suscripción de los diversos contratos de trabajo, el pago de salarios y prestaciones sociales y especialmente la afiliación a la seguridad social fueron por parte de PROSERVIS S.A.S.

Frente a la relación existente entre la empresa de servicios temporales, y el ex trabajador en misión hoy demandante, el Ministerio de la Protección Social (Hoy de trabajo) en el Concepto 42714 del 2011, ha señalado que la empresa de servicios temporales es frente a los trabajadores en misión, sus verdaderos empleadores, de donde se desprende lógicamente, que la relación existente en este evento es de índole laboral, conclusión que igual se ratifica por la corte constitucional en diferentes sentencias y la corte suprema de justicia en sentencia de homologación de octubre de 1.986.

Uno de los efectos principales que se derivan de la relación comercial entre la Empresa de Servicios Temporales y la usuaria, es que la primera faculta a la segunda, para que realice las labores de dirección y control del trabajador en misión, quedando en cabeza de la empresa de servicios temporales, las facultades disciplinarias frente al trabajador en misión. Así lo ha entendido la corte suprema de justicia en diversas sentencias.

En efecto, la jurisprudencia laboral ha reconocido que el usuario del servicio tiene claramente **“una potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión, de manera que, está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. Pero ésta facultad la ejerce no por derecho propio sino en virtud de delegación o**



CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO
Abogada Especialista en Derecho Laboral,
Derecho de la Empresa y Derecho Comercial
Magister en Derecho Empresarial

representación de la EST, pues el personal enviado, depende exclusivamente de ella". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 9435. M.P. Francisco Escobar Henríquez.

A pesar que acertadamente la sentencia no condenó a mi representada al pago de suma alguna, en virtud a los pago que fueron demostrados por PROSERVIS S.A.S. y que no existe lugar a condena por prestaciones extralegales o las derivadas del pacto colectivo, en virtud a que no se demostró la afiliación del demandante a dicho acuerdo entre las partes, que desembocara en vinculante, pagar sumas desalarizadas al actor, el hecho de declarar un contrato realidad, va en contra de la verdad real, formal y jurídica. Como consecuencia de la absolución, no habrá lugar al pago de costas que son una consecuencia procesal.

Bastan las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestos para solicitar la REVOCATORIA PARCIAL de la sentencia, respecto de los numerales SEGUNDO Y CUARTO, en cuando declaró un contrato realidad con mi representada y ordenó condena en costas a favor del demandante, y en su lugar ABSOLVER totalmente a mi representada de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO

C.C. No. 66.812.953

T.P. No. 70.279 del C.S. de la J.

Apoderada Judicial de la Parte Demandada

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S.